

Recurso de reposición y en subsidio de apelación | Acción popular de Sara Esther Pechthatl contra el Departamento de Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y Otros | 88001-23-33-000-2022-00035-00

Felipe Andrade <felipe.andrade@cms-ra.com>

Lun 19/02/2024 15:39

Para:Gestion Documental <gestiondocumental@mincit.gov.co>;Rogers Carlos Aguirre Bejarano - Cont <raguirre@mincit.gov.co>;notificaciones@sanandres.gov.co <notificaciones@sanandres.gov.co>;coralina@coralina.gov.co <coralina@coralina.gov.co>;dasleg@armada.mil.co <dasleg@armada.mil.co>;notificacionesjudiciales@dimar.mil.co <notificacionesjudiciales@dimar.mil.co>;desap.notificacion@policia.gov.co <desap.notificacion@policia.gov.co>;d.c.notificaciones7@gmail.com <d.c.notificaciones7@gmail.com>;diana.gutierrezg@mindefensa.gov.co <diana.gutierrezg@mindefensa.gov.co>;paola perez <paolapasociados@gmail.com>;mmadrid@sanandres.gov.co <mmadrid@sanandres.gov.co>;Notificacion <notificacion@sanandres.gov.co>
Cco:Alejandro Perafán <alejandro.perafan@cms-ra.com>;Juliana López Almeida <juliana.lopez@cms-ra.com>

📎 1 archivos adjuntos (238 KB)

RECURSO REPOSICIÓN AUTO DECRETA PRUEBAS.pdf;

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR PROMOVIDA POR SARA ESTHER PECHTHALT CONTRA EL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA Y OTROS

EXPEDIENTE: 88001-23-33-000-2022-00035-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

FELIPE ANDRADE PERAFÁN, obrando como apoderado judicial del **FONDO NACIONAL DEL TURISMO – FONTUR**, respetuosamente me permito remitir el **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** interpuesto dentro del proceso de la referencia.

Favor acusar recibo del presente correo.

Atentamente,

Felipe Andrade
Socio | Partner

T+57 1 321 8910

E felipe.andrade@cms-ra.com



CMS Rodriguez-Azuero | Calle 75 No. 3-53 | Bogotá | Colombia

cms.law

cms-lawnow.com

CMS Rodriguez-Azuero is a member of CMS Legal Services EEIG (CMS EEIG), a European Economic Interest Grouping that coordinates an organisation of independent law firms. CMS EEIG provides no client services. Such services are solely provided by CMS EEIG's member firms in their respective jurisdictions. CMS EEIG and each of its member firms are separate and legally distinct entities, and no such entity has any authority to bind any other. CMS EEIG and each member firm are liable only for their own acts or omissions and not those of each other. The brand name "CMS" and the term "firm" are used to refer to some or all of the member firms or their offices. Further information can be found at cms.law

The contents of this e-mail (including any attachments) are confidential and may be legally privileged. If you are not the intended recipient of this e-mail, any disclosure, copying, distribution or use of its contents is strictly prohibited, and you should please notify the sender immediately and then delete it (including any attachments) from your system.

Honorable

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA
CATALINA**

Atn. M.P. JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZÁLEZ

E.

S.

D.

**CMS Rodríguez-
Azuero**

Cra 11 #77a – 99
Edificio SEMANA Ofc.
301.

Bogotá

T +57 1 321 8910

C

felipe.andrade@cms-
ra.com

cms.law

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR PROMOVIDA POR SARA ESTHER PECHTHALT
CONTRA EL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA Y OTROS

EXPEDIENTE: 88001-23-33-000-2022-00035-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

FELIPE ANDRADE PERAFÁN, obrando en mi condición de apoderado judicial del **FONDO NACIONAL DEL TURISMO – FONTUR**, por medio del presente escrito respetuosamente interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** subsidiario de **APELACIÓN**, en contra del Auto de fecha 13 de febrero de 2024, por medio del cual se negó la solicitud probatoria realizada por la parte que represento en la contestación de la demanda, así:

I.- OPORTUNIDAD DEL RECURSO

El 14 de febrero de 2024, mediante estado electrónico se notificó el auto que decretó pruebas.

De acuerdo con el artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 242 del CPACA, el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El contenido de este documento es confidencial y puede tener privilegios legales. Si usted no es el destinatario previsto de este documento, cualquier divulgación, copia, distribución o uso de su contenido está estrictamente prohibido, y debe notificar al remitente de inmediato y luego eliminar el documento de su sistema (incluidos los anexos del documento y cualquier otra información asociada). Para más información sobre nuestras oficinas diríjase a cms.law.

Si tiene alguna inquietud, queja o solicitud sobre el Tratamiento de sus datos personales o por qué está recibiendo este documento, puede dirigirse a nosotros a través de cualquiera de los canales anunciados en nuestra Política de Tratamiento de Datos Personales disponible en el siguiente link: <https://cms.law/es/COL/>. En el pie de página darle clic a "Política de privacidad". Este botón lo remitirá a la página global de privacidad de CMS en inglés donde podrá desplazarse hacia abajo hasta encontrar a "Colombia" y podrá descargar la política en inglés y en español.

CMS Legal Services EEIG (CMS EEIG) es una Agrupación de Interés Económico Europeo (European Economic Interest Grouping) que coordina una organización de firmas de abogados independientes. CMS EEIG no proporciona servicios al cliente. Dichos servicios son proporcionados únicamente por las firmas miembro de CMS EEIG en sus respectivas jurisdicciones. CMS EEIG y cada una de sus firmas miembro son entidades separadas y legalmente distintas, y ninguna de estas entidades tiene autoridad para vincular a ninguna otra. CMS EEIG y cada firma miembro son responsables solo por sus propios actos u omisiones y no por los de los demás. El nombre de la marca "CMS" y el término "firma" se utilizan para referirse a algunas o todas las firmas miembro o sus oficinas.

Ubicaciones de CMS: Aberdeen, Abu Dabi, Amberes, Ámsterdam, Barcelona, Belgrado, Bergen, Berlín, Bogotá, Bratislava, Brisbane, Bristol, Bruselas, Bucarest, Budapest, Casablanca, Ciudad de México, Colonia, Cúcuta, Dubái, Düsseldorf, Edimburgo, Estambul, Estrasburgo, Fráncfort, Funchal, Génova, Glasgow, Hamburgo, Hong Kong, Johannesburgo, Kiev, Leipzig, Lima, Lisboa, Lituana, Liverpool, Londres, Luanda, Luxemburgo, Lyon, Madrid, Mánchester, Mánchester, Mascate, Milán, Mombasa, Mónaco, Múnich, Nairobi, Oslo, París, Pekín, Podgorica, Poznán, Praga, Reading, Riad, Rio de Janeiro, Roma, Santiago de Chile, São Paulo, Sarajevo, Shanghái, Sheffield, Singapur, Skopie, Sofía, Stavanger, Stuttgart, Tel Aviv, Tirana, Varsovia, Viena, Zagreb y Zúrich.

Así las cosas, el término de ejecutoria empezó a correr a partir del 15 de febrero de 2024 y vence el día de hoy 19 de febrero de 2024. En consecuencia, el presente **recurso de reposición** se interpone oportunamente.

Por otra parte, el artículo 243 del CPACA dispone que el auto que niegue el decreto de una prueba será susceptible del recurso de apelación.

II.- FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Desde ya manifiesto que el auto impugnado debe ser **REVOCADO** por cuanto el *Informe Ambiental 2005 de la Contraloría General del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina* y el *Estudio de capacidad de carga recreativa y zonificación de las playas de Hayne´s Cay y Rose Cay de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina*, son pruebas solicitadas por la parte Accionante que por su alto contenido científico y técnico, debieron haber sido decretadas como prueba pericial, y no como prueba documental.

1.- La parte Accionante en el escrito de demanda, entre otros documentos, aportó las siguientes pruebas:

(i) Informe Ambiental 2005 de la Contraloría General del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

(ii) Estudio de capacidad de carga recreativa y zonificación de las playas de Hayne´s Cay y Rose Cay de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, son pruebas de la parte Accionante que debieron haber sido decretadas como dictamen pericial, y no como prueba documental.

2.- Ambos documentos tienen por objeto verificar hechos que interesan al proceso y contienen especial conocimiento científico y técnico sobre materia ambiental, turística, geográfica y biológica, y fueron elaborados por expertos en dichas materias.

3.- Así las cosas, de la lectura de ambos documentos fácilmente se deduce que se trata de conceptos elaborados a través de métodos, experimentos e investigaciones científicas y técnicas.

4.- Para entrar en más detalle, la primera prueba analiza, en síntesis, los siguientes puntos:

4.1.- Detalles sobre el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, como densidad poblacional, análisis sobre los ecosistemas de la isla, desarrollo económico de la Isla, etc.

4.2.- Análisis de los sitios de interés turístico de la Isla, haciendo un estudio exhaustivo de cada playa y parque nacional, incluyendo algunos establecimientos de comercio como hoteles, agencias de viaje, discotecas, bares.

4.3.- Descripción detallada del contenido hidrográfico de la Isla, adentrándose en un análisis sobre las cuencas hidrológicas y aguas subterráneas entre otras.

4.4.- Descripción detallada de la flora de la Isla, como la terrestre, los manglares y su ecosistema y la de los diferentes cayos.

4.5.- Por último, se realiza una descripción detallada de la fauna marina que habita en la Isla.

5.- Todos los anteriores puntos que fueron expuestos, dan cuenta del altísimo contenido científico y técnico de este documento que, además, se denomina “Informe ambiental”, lo cual supone que fue elaborado por expertos en cada una de las materias objeto de dicho documento.

6.- Ahora bien, respecto de la segunda prueba, corresponde un estudio sobre aspectos relacionados con la capacidad de carga recreativa y zonificación de las playas de Hayne’s Cay y Rose Cay, cuyo objeto fue el siguiente:

*“Si bien el ejercicio tuvo algunos retrasos debido a la dificultad para recolectar datos en el área de estudio, **el mayor reto en este estudio fue la comprensión de la dinámica socionatural de Hayne’s Cay y Rose Cay, dado que es un conjunto heterogéneo de tres unidades geomorfológicas,** que comparten un área de baño común, y por tanto una misma playa que sin embargo se presenta superficialmente como dos secciones independientes. Esta compleja situación natural se mezcla con la instalación de construcciones que poco o nada reconocen la dinámica ecológica del lugar y una actividad turística que no comprende el valor de los servicios ecosistémicos que brinda este privilegiado territorio. En este contexto de alta complejidad se debían enmarcar dos ejercicios totalmente técnicos, pero con implicaciones directas sobre la gestión de la playa.”¹ (negrilla y subraya fuera de texto).*

7.- Como se observa nuevamente es un documento con un alto contenido científico y técnico, que, además, fue elaborado por el señor Camilo Botero S., PhD y asesor de Mares y Costas, es decir, un experto en la materia, quien, según el mismo documento, fue realizado a través de la utilización de una compleja metodología explicada a través de distintas fórmulas matemáticas.

¹ Estudio de capacidad de carga recreativa y zonificación de las playas de Hayne’s Cay y Rose Cay de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Folio 163 del escrito de Demanda.

8.- Por lo tanto, los documentos cumplen con todas las características de una prueba pericial según lo dispuesto en el artículo 226 del Código General del Proceso, ya que tratan de materias absolutamente específicas sobre las cuales una persona del común no debería tener conocimiento. Por consiguiente, al ser estos documentos elaborados por personas expertas en dichas materias y contener conocimiento técnico y científico se trata de una prueba pericial que debe ser valorada como tal y no como una prueba documental como erradamente fue decretada.

9.- Además, es necesario que dichos documentos por su alto contenido técnico y científico sean sustentados por quienes los elaboraron para dar una mayor ilustración al Despacho y demás partes sobre esos temas tan específicos y de tanta complejidad.

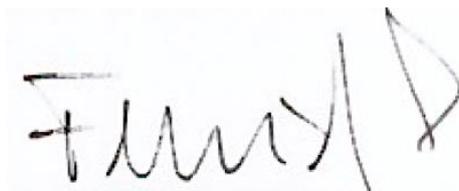
10.- En esa misma línea, es necesario que la prueba pericial, de conformidad con las normas que la rigen, pueda ser controvertida por las demás partes en el proceso con otro dictamen pericial o con la citación del perito a audiencia, en igualdad de condiciones en virtud del derecho de defensa y contradicción.

11.- Así las cosas, tanto el Informe como el Estudio merecen el tratamiento de prueba pericial, pues no se trata de dos documentos probatorios comunes, sino de conclusiones que fueron elaboradas por personas expertas en materias científicas y técnicas y, a través de métodos científicos.

III.- SOLICITUD

Por todo lo expuesto, solicito a ese Honorable Despacho que **REVOQUE** el auto del 13 de febrero de 2024 y, en su lugar, **DECRETE COMO PRUEBA PERICIAL** los documentos aportados por la parte Accionante denominados *Informe Ambiental 2005 de la Contraloría General del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y el Estudio de capacidad de carga recreativa y zonificación de las playas de Hayne's Cay y Rose Cay de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.*

Del Honorable Tribunal,



FELIPE ANDRADE PERAFÁN

C.C. No. 16.933.740 de Cali

T.P. No. 147.217 del C.S. de la J.